

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 002447

(23 DE NOVIEMBRE DE 2020)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.1. Por medio del oficio con radicado número **33940 de fecha 01 de octubre de 2019**, la señora **FELISA PEDRAZA CIFUENTES**, Identificada con cedula ciudadanía No. 51.614.126, expedida en Bogotá D.C., Presidente de la Organización Sindical denominada **SINTRAMETAL – BOGOTA**, actuando en calidad de querellante, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral por parte de la empresa denominada **SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMESTICOS S.A. “SUDELEC S.A.”**, con NIT.: 860.529.323-6, ubicada en la Carrera 68D No. 39F 34 SUR, en la ciudad de Bogotá D.C.

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos:

“(...) solicitud la intervención del MINTRABAJO, para que se protejan los derechos de los trabajadores de la empresa SUDELEC S.A. y que se condene a esta empresa para que cumpla con la normatividad vigente y en particular con lo establecido en la Ley 1857 de 2017, en beneficio de sus trabadores (...)” (fl 1 al 19).

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Que mediante Auto número 0027 del 14 de enero de 2020, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, Comisionó a la Inspección (20) Veinte de Trabajo para adelantar Averiguación Preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 contra de la denominada **SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMESTICOS S.A. “SUDELEC S.A.”** (fl. 20).
- 2.2. Mediante oficio con radicado No. 1932 de fecha 14 de febrero de 2020, la Inspectora de Trabajo comunica la asignación de inspección del radiado 33940 de fecha 01 de octubre de 2019, a la señora **FELISA PEDRAZA CIFUENTES**, presidente de la Organización Sindical denominada **SINTRAMETAL – BOGOTA**, actuando en calidad de querellante. (fl. 21)
- 2.3. Que la Inspectora Veinte (20) admitió y asumió conocimiento de la queja asignada y una vez analizada la misma y consultada la base de datos del RUES respecto a la parte querellada, encontró que la matrícula mercantil fue renovada desde el 29 de marzo de 2019. (fl 22 al 24).
- 2.4. Mediante oficio con radicado No. 2022 de fecha 18 de febrero de 2020, se envía requerimiento de documentación al representante legal de la denominada **SOCIEDAD UNIDA DE**

RESOLUCION NÚMERO **002447** DE **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

ELECTRODOMESTICOS S.A. “SUDELEC S.A.”, con el fin de darle el debido derecho de defensa y lograr desvirtuar los presuntos hechos denunciados. (fl. 25).

- 2.5. Así mismo fue enviado el requerimiento via correo electrónico al perosnal@sueco.com.co, de fecha 19 de febrero de 2020, a la denominada Sociedad arriba señalada, (fl. 26).
- 2.6. Mediante oficio radicado con No. 6920 de fecha 26 de febrero de 2020, el señor **HUGO ERIC CORONADO HERNANDEZ**, Representante Legal de SUDELEC S.A., allega información pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos de forma documental (fl. 27 al 334), y en medio magnético (CD). (fl.335).
- 2.7. Que mediante correo electrónico persona@sueco.com.co y GOPERACIONES@SUECO.COM.CO de fecha 28 de febrero de 2020, el despacho envió nuevo requerimiento de información a la empresa SUDELEC S.A., con el fin de obtener mayor claridad sobre la presunta violación y así esclarecer a la mayor celeridad dentro de los términos de ley. (fl.336).
- 2.8. En respuesta a la solicitud via correo electrónico mediante radicado No. 8070 de fecha 4 de marzo de 2020, el señor HUGO ERIC CORONADO HERNANDEZ, Representante Legal de la empresa denominada SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMESTICOS S.A. “SUDELEC S.A.”, acredita documentación en medio magnético (CD). (fl.337).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. “AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

ARTICULO 486. “ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para

RESOLUCION NÚMERO **002447** DE **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. *“1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

Decreto 1072 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. - Artículo 1.1.1.1. El Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo es la cabeza del Sector del Trabajo. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adopto una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID – 19 y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaro el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por la crisis generada por COVID-19.

Que mediante Resolución No. 784 de 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adopto medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado.

Que mediante la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modifico las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizo exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplio la vigencia de la suspensión de términos.

Que mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

Que mediante resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levantó la suspensión de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución

RESOLUCION NÚMERO **002447** DE **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

El artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, señala que se podrán realizar notificaciones a través de medios electrónicos, siempre que se manifieste la aceptación de comunicaciones por dicho medio. Ahora bien, el artículo 4 del decreto 491 de 2020 señala que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se realizarán por medios electrónicos. Para el caso del Ministerio del Trabajo, los servidores públicos deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones o comunicaciones.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de la información remitida por la señora **FELISA PEDRAZA CIFUENTES**, identificada con cedula ciudadanía No. 51.614.126, expedida en Bogotá D.C., presidente de la Organización Sindical denominada **SINTRAMETAL – BOGOTA**, actuando en calidad de querellante, dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar. Que una vez revisada la información aportada por **HUGO ERIC CORONADO HERNANDEZ**, Representante Legal de la empresa SUDELEC S.A., según radicación No. 6920 de fecha 26 de febrero de 2020, (fl. 27 al 334), documental y en medio magnético (CD). (fl.335) Este despacho encuentra que fueron aportadas pruebas necesarias que se anexan, las cuales son presentados por parte de la citada empresa con el fin de desvirtuar los hechos denunciados, así:

- 4.1.** Mediante radicado con No. 6920 de fecha 26 de febrero de 2020. Documentales: (fl. 27 la 334):
- ✓ Oficio mediante el cual radican documentación relacionada (fl.27 y 28).
 - ✓ Copia del Certificado de Existencia y representación Legal de la la empresa SUDELEC S.A., con ultima de fecha renovación: 29 de marzo de 2019. (fl. 29 a 31)
 - ✓ Copia de planillas de pago en línea de aportes al SSSI de todos los trabajadores correspondiente a todo el año 2019. (fl. 32 a 189).
 - ✓ Copia de la afiliación por parte de SUDELEC S.A. a la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A. en Riesgos Laborales. (fl. 190).
 - ✓ Certificado en original por medio de la cual la señora RUSBY YANETH CADENA ACUÑA, Revisora Fiscal con T.P. No. 89498-T hace constar que la empresa SUDELEC S.A. ha venido pagando los aportes al SSSI y al igual que los parafiscales. (fl. 191).
 - ✓ Copia de la circular mediante la cual informan y divulgan en los diferentes niveles de la organización el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa SUDELEC S.A. (fl. 192).
 - ✓ Copia del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa SUDELEC S.A. (fl. 193 a 219).
 - ✓ Copia de la respuesta al derecho de petición elevado el 12 de junio de 2018 por parte de la señora FELISA PEDRAZA CIFUENTES. (fl. 220).
 - ✓ Copia de la propuesta de servicios de la Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO a dirigida al señor Jose Heraldo Herrera jefe de talento Humano de la empresa SUDELEC S.A. (fl. 221 a 227)
 - ✓ Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 02 de julio de 2019, dirigido a la señora FELISA PEDRAZA CIFUENTES, por parte del señor HUGO ERIC CORONADO HERNANDEZ, representante Legal de la empresa SUDELEC S.A. (fl. 228 y 229)
 - ✓ Copia del oficio con fecha 13 de noviembre de 2018, solicitando los servicios y eventos que la COLSUBSIDIO les puede brindar a sus trabajadores. Firmado por el señor Heraldo Herrera Herrera, Jefe de Recursos Humanos. (fl. 230.)
 - ✓ Copia del derecho de petición con fecha 15 de noviembre 2018, dirigido a la Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO y firmado por el señor Hugo Eric Coronado Hernandez, Representante Legal de la empresa SUDELEC S.A. (fl. 231 y 232).
 - ✓ Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 06 de diciembre de 2018, por parte de COLSUBSIDIO Caja de Compensación Familiar. (fl. 233 y 234).

RESOLUCION NÚMERO **002447** DE **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

4.2. En medio Magnético (CD): (fl 235):

- ✓ Registro fotográfico de las diferentes actividades celebradas durante el año a los trabajadores de la empresa SUDELEC S.A.
- ✓ Registro fotográfico de las actividades de pausas activas que realiza la profesional del área encargada en Salud Ocupacional a los trabajadores operativos.

4.3. Mediante correo electrónico se solicita más información al radicado No. 33940 del 10-01-2019 (fl. 236).**4.4.** Con oficio según radicado No. 8070 de fecha 04 de marzo de 2020, el señor Hugo Eric Coronado Hernandez, Representante Legal de la empresa SUDELEC S.A. adjunto en medio magnético información en respuesta a la solicitud emitida vía correo electrónico por el despacho. (fl. 237).**4.5.** En medio Magnético (CD): (fl 238):

- ✓ Cronograma de Actividades de Bienestar año 2020.
- ✓ Conformación del COPASS (acta de votación, participación de sucursales, registro de asistencia elección, acta de constitución, nombramientos y actas desarrolladas del COPASS).
- ✓ Comité de Convivencia Laboral.
- ✓ Socialización de la Ley 1857 del 2017 (registro fotográfico de la publicación de la Ley 1857 del 2017, en carteleras ubicadas en diferentes sitios de la empresa, oficios dirigidos a los trabajadores para que se tomen el día de cumpleaños y el día 31 de diciembre como día remunerado para el disfrute con sus familias.)

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa reclamada, se determina lo siguiente:

- En Relación con el presunto incumplimiento con lo establecido en la Ley 1857 de 2017: “por medio de la cual se Modifica la Ley 1361 De 2009 para adicionar y complementar las medidas de Protección de la Familia y de dictan otras disposiciones” en beneficio de sus trabajadores, se logra determinar que la empresa demostró la gestión que ha venido realizando ante la Caja de Compensación Familia, mediante solicitudes para realizar actividades de bienestar en procura de la salud física, mental y emocional de sus trabajadores. Así mismo en cabeza del Jefe de Talento Humano a partir del 2020 se implementó el disfrute del día de la familia tal como lo estipula la norma durante el año dos (2) días es decir un (1) día por cada semestre durante el año 2020 y en adelante, como se logra demostrar a (fl.338) en medio magnético. Determinándose así, que se llevó a cabo la finalidad del beneficio como lo estipula la Ley 1857 de 2017 para los trabajadores de SUDELEC S.A., de lo cual no hubo infracción o faltas a la normatividad laboral vigente por parte de la mencionada empresa.

De conformidad con el cronograma de actividades tal y como se detalla en el CD a folio 238 del expediente, se logró demostrar que la empresa SUDELEC S.A., no solo tiene establecido los dos (2) días de compensatorios remunerados como son: el **día de cumpleaños** de cada trabajador, para el disfrute con cada uno de sus familias, el día **24 o 31 de diciembre** dividido en número de trabajadores iguales colectivamente, para que puedan acceder al disfruten en familia de su reunión navideña al final de cada año, sino además el día **8 de abril del 2020**, implementado a partir de est año, de lo cual es un día de descanso remunerado más, es decir serian **tres (3) días** durante el año que todos los trabajadores de SUDELEC S.A., tiene como disfrute en virtud a la Ley 1857 de 2017: **“ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedará así: ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad.**

RESOLUCION NÚMERO **002447** DE **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Anexo: cuadro cronograma de actividades. (ver a fl. 238). (CD).

No solo lo ha venido aplicando año por año sino se les implemento para el año 2020 un (1) día más en el cronograma de actividades como se logro determinar el día miercoles 8 de abril de 2020, adicional dentro del disfrute remunerado para que disponagan cada uno de los trabajadores el disfrute en familia, de lo cual revisten de toda formalidad legal aplicado este dentro del reglamento interno de trabajo de la empresa.

Por consiguiente y conforme a las pruebas señaladas anteriormente no se evidencia violación a la normas laborales, que en caso de considerarse contradicción para la toma de la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el Artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja de la señora Felisa Pedraza Cifuentes, Presidente de la Organización Sindical denominada SINTRAMETAL – BOGOTA frente a los documentos allegados al despacho fueron debidamente revisados y analizados por la Inspectora de Trabajo, los cuales desvirtuan los hechos de la queja impetrada, razón por la cual no se observa infracción a las normas laborales.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria. Según lo estipulado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMESTICOS S.A. “SUDELEC S.A.”, el despacho archiva la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Finalmente, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual “se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria” y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual “se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020” emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: “Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones

RESOLUCION NÚMERO **002447** DE **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, “por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo”, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 11 al 17.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la **SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMESTICOS S.A. “SUDELEC S.A.”**, con NIT.: 860.529.323-6, Representada Legalmente por el señor **HUGO ERIC CORONADO HERNANDEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 79.330.342, o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias preliminares iniciadas con el radicado número 39940 de fecha 01 de octubre de 2018, relacionado con la queja de la señora **FELISA PEDRAZA CIFUENTES**, Identificada con cedula ciudadanía No. 51.614.126, expedida en Bogotá D.C., presidente de la Organización Sindical denominada **SINTRAMETAL – BOGOTA**, actuando en calidad como reclamante en contra de la **SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMESTICOS S.A. “SUDELEC S.A.”** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Así:

RECLAMADO: SOCIEDAD UNIDA DE ELECTRODOMESTICOS S.A. “SUDELEC S.A.”, con NIT.: 860.529.323-6, con dirección de Notificación judicial en la en la Carrera 68D No. 39F 34 SUR, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: GOPERACIONES@SUECO.COM.CO

RECLAMANTE: ORGANIZACIÓN SINDICAL DENOMINADA SINTRAMETAL – BOGOTA, y la señora **FELISA PEDRAZA CIFUENTES**, Identificada con cedula ciudadanía No. 51.614.126, expedida en Bogotá, actuando en calidad de Presidente, con dirección de Notificación judicial en la Carrera 50 Bis No. 41 – 40 B/Villa Sonia en la ciudad de Bogotá D.C. Telefono: 2309276 - 9260206. Correo Electrónico: sintrametalsecc@gmail.com

RESOLUCION NÚMERO **002447** DE **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRES FELIPE CONDE PINZON

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

*Proyectó, Elaboro: Marjan R.
Revisó: Rita V.
Aprobó: A. Conde*